



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECRALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JRC-194/2024 Y
ACUMULADO

PARTES ACTORAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, DANIEL SANABIA
LÓPEZ Y MARTÍN JUAN
EZQUERRA ASTENGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
OMAR DELGADO CHAVEZ¹

**MAGISTRADA ENCARGADA
DEL ENGROSE:** GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ²

Guadalajara, Jalisco a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente** la resolución de 26 de junio, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa recaída dentro del expediente TESIN -JDP-37/ 2024 y acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, con la colaboración de la Secretaria de estudio de cuenta: Teresita de Jesús Servín López.

² Con la colaboración de la Secretaria de estudio de cuenta: Citlalli Lucía Mejía Díaz

municipal de la elección de Ayuntamiento de Escuinapa, en dicha entidad y la declaración de validez de dicha elección, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, con la finalidad de que el tribunal responsable dicte una nueva resolución.

Palabras clave: determinancia, asignación de regidurías por representación proporcional, autoridad de mando superior, violencia física o presión en el electorado, renuncia, regiduría, interés jurídico.

RESULTANDO:

I. Antecedentes

a) Jornada Electoral. El dos de junio pasado se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en la citada entidad, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024.

b) Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal de Escuinapa, Sinaloa, celebró la sesión especial de cómputo de la elección de la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa, resultando ganador la planilla postulada por el Partido del Trabajo (PT) al haber obtenido el mayor número de votos.

c) Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En la misma sesión, el Consejo Municipal asignó las cuatro regidurías de representación proporcional, declaró la validez de la elección y expidió y entregó las constancias de asignación a las



fórmulas de candidaturas de los partidos políticos Acción Nacional (PAN), PVEM y MORENA.

d) Medios de impugnación locales. El nueve de junio, Daniel Sanabria López, en su carácter de ciudadano y el PVEM interpusieron juicio de la ciudadanía ante el Consejo Municipal, en contra de la entrega de la constancia de asignación de la regiduría propietaria de representación proporcional otorgada a Alma Lucía Ocegüera Burques, postulada por el citado instituto político.

En la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) interpuso respectivo Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento y de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de la casilla 1876 básica, así como el acta de cómputo municipal en regidurías de representación proporcional y el otorgamiento de constancias de asignación de regidurías de representación proporcional emitidas.

II. Acto impugnado. El veintiséis de julio, el tribunal local emitió sentencia respectiva en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección del Ayuntamiento de Escuinapa, la declaración de validez de la elección, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

III. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Demandas. En desacuerdo con la determinación referida, el treinta y uno de julio las ahora partes actoras presentaron ante el Tribunal local

sendos escritos de demanda con los que se formaron los juicios de mérito.

Cabe señalar que respecto del juicio ciudadano se presentó una misma demanda signada tanto por el actor Daniel Sanabia López, como por Martín Juan Ezquerra Astengo en cuanto representante del PVEM.

b) Registro y turno. Una vez remitidas las constancias atinentes, por acuerdos de cinco y seis de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala registró los medios de impugnación con las claves **SG-JRC-194/2024** y **SG-JDC-566/2024**³ y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

c) Radicación y trámite. Por acuerdos de seis y siete de agosto, el Magistrado instructor radicó los medios de impugnación, y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes circunstanciados y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de las demandas.

d) Requerimientos. Por acuerdo de nueve de agosto se realizó requerimiento a fin de aclarar la calidad con la que acude Martín Juan Ezquerra Astengo; por lo que, en respuesta a ello presentó respectivo escrito en el que manifestó su comparecencia en cuanto ciudadano y como representante del PVEM, además expresó hechos y argumentos relativos que constituyen una ampliación de demanda.

³ Cabe señalar que si bien el ciudadano denominó su medio de impugnación como *Recurso de Revisión Constitucional Electoral* de conformidad con el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se cambió de vía a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



En atención a lo anterior, el catorce de agosto siguiente se realizó diverso requerimiento a la autoridad responsable para que realizara el respectivo trámite de ley.

e) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron los juicios; finalmente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, en cada caso, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución, previa propuesta de acumulación que así correspondió.

Proyecto de resolución y engrose. En sesión pública de esta fecha, la magistratura ponente sometió el proyecto de resolución al Pleno de esta Sala Regional, el cual fue votado en contra por la mayoría de sus integrantes, por lo que por cuestión de turno se encomendó el engrose de la resolución aprobada por la mayoría a la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, al tenor de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios ciudadano y de revisión constitucional promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Escuinapa, en dicha entidad y la declaración de validez de dicha elección, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento; cuestión y Estado de la República en las que esta Sala Regional ejerce **jurisdicción** y competencia.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁴ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173 y 176, párrafo primero, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁵ artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79; 80; 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89; 90 y 93.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción 1, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁴ En adelante Constitución.

⁵ En adelante Ley de Medios.



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay identidad de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado.

En efecto, en ambas demandas se controvierte del Tribunal local, la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los derechos políticos de la ciudadanía TESIN-JDP-37/2024 y el Recurso de Inconformidad TESIN-INC-05/2024 que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Escuinapa, en dicha entidad y la declaración de validez de dicha elección, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita procede decretarse la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-566/2024** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-194/2024**, por ser este el que se recibió primero en esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-566/2024, promovido por Daniel Sanabia López y **Martín Juan Ezquerria Astengo**, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de interés jurídico** para controvertir la sentencia impugnada, únicamente por lo que ve al segundo de los citados, por lo que se debe **sobreseer** el medio de impugnación presentado por Martín Juan Ezquerria Astengo, por propio derecho y como ciudadano.

Durante la instrucción del asunto, derivado del requerimiento realizado en el expediente SG-JDC-566/2024, el ciudadano referido mencionó que acudía en su doble carácter de representante de partido y como ciudadano.

El artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no afecten el interés jurídico del actor.

Con respecto al interés, este tribunal electoral ha sostenido que se surte cuando:⁶ 1) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho

⁶ Jurisprudencia 07/2002. "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 399 y 400.



sustancial del actor, y 2) El impetrante haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

De igual manera, se ha indicado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado⁷.

En la especie, no se advierte la lesión en la esfera jurídica de Martín Juan Ezquerro Astengo en cuanto a ciudadano, pues lo que pretende controvertir es la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, así como la declaración de validez en la elección y las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

No obstante, el promovente en lo personal no participó en el proceso electoral local 2023-2024 relativo a la elección materia de la controversia, de tal forma que la sentencia que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con el actor.

Si bien refiere en su escrito de desahogo de requerimiento, por el cual amplió la demanda inicialmente presentada en el juicio de la ciudadanía por lo que a su persona se refiere, el desarrollo de elementos para justificar el porqué de su interés como ciudadano, lo cierto es que se

⁷ Expediente SG-JRC-31/2019.

realiza de forma general, sin contrastar un elemento en particular sobre el cual se justifique su interés, pues descansa en defender que la persona electa debiera ser a quien representa como partido político; pero no de manera concreta, a su esfera jurídica y particular de derechos.

En virtud de lo anterior lo procedente es **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-566/2024 al haber sido **admitido**, únicamente respecto de Martín Juan Ezquerro Astengo por propio derecho y como ciudadano; sin embargo, la presente sentencia continuará con el estudio de las demandas presentadas por Daniel Sabania López y el PVEM en el SG-JDC-566/2024 y el SG-JRC-194/2024 presentado por la representante del PRI.

Por otra parte, cabe señalar que si bien es cierto en aras de garantizar el acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución federal, en ocasiones como la que nos atañe, se ha optado por escindir las demandas y reencauzarlas al medio de impugnación que corresponda para su adecuada sustanciación el caso que nos ocupa se estima innecesario escindir la demanda presentada por Daniel Sanabia López y el PVEM por conducto de su representante Martín Juan Ezquerro Astengo, y reencauzar la impugnación del citado en último a juicio de revisión constitucional electoral, pues ningún fin práctico tendría la aludida separación, ya que, al fin de cuentas lo consecuente sería acumular ambas impugnaciones para resolver de forma conjunta los agravios expresados por las partes; resultando impráctico el proceso



ordinario de separación, reencauzamiento, sustanciación y acumulación.

8

Además, en el caso, es necesario que los planteamientos de ambos actores sean revisados en un mismo fallo, con independencia que la sustanciación de sus demandas se realicen o no a través de la vía procesal correspondiente.

Ahora, la revisión conjunta o en un solo fallo de los agravios expuestos por las partes, no implica que, en el caso de los disensos del ciudadano, no se realice una suplencia en la deficiencia de los mismos; pues en ese caso sí opera la suplencia al tratarse de una demanda promovida por un ciudadano.

CUARTO. Ampliación de Demanda. Derivado de un requerimiento realizado por el Magistrado Instructor en el expediente SG-JDC-566/2024 a efecto de que Martín Juan Ezquerro Astengo manifestara la calidad con la que acude en el citado juicio; esto es, por propio derecho o en representación del Partido Verde Ecologista de México; por lo que, allegó un escrito en el que aclara que comparece en cuanto ciudadano y como representante del citado instituto político realiza una serie de manifestaciones y argumentos con el propósito de controvertir la resolución impugnada.

Por tanto, al advertir que se trataba de un escrito de ampliación de demanda, se ordenó su remisión al Tribunal Local a efecto de que

⁸ Similar postura se adoptó en los juicios SG-JRC-174/2024, SG-JRC-322/2021, SG-JRC-307/2021, SG-JRC-260/2021, SG-JDC-2235/2018, SG-JDC-220/2024, SUP-JRC-101/2017 y SX-JRC-131/2017.

realizara las diligencias precisadas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Al respecto, se estima que es inadmisibile el referido escrito de ampliación de demanda, por las siguientes consideraciones.

En efecto, es cierto que en los medios de impugnación en materia electoral es posible ampliar la demanda, si en fecha posterior a su presentación surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en que la parte actora sustentó sus pretensiones o conoce hechos anteriores que ignoraba, y presenta la ampliación en un plazo igual al previsto para impugnar; ello, en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Lo anterior, está señalado en las Jurisprudencias 18/2008, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y 13/2009, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**

No obstante, en el caso, se advierte que los hechos que refiere el promovente se conocieron con anterioridad y de los que además se hace referencia en su escrito de demanda, razón por la que no es procedente considerar la promoción recibida como ampliación de demanda.

Y si bien aduce una supuesta omisión, lo cierto es que no aduce cómo dicha constancia sobre la cual versa su ampliación no fuera de su conocimiento o no estuvo en aptitud de invocarla desde la instancia



local, por lo cual además de presentar la ampliación fuera del plazo de presentación de la demanda, no se advierte que constituya una situación superveniente.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

- **Juicio de revisión constitucional electoral.** El medio de impugnación promovido por el PRI y la parte de la demanda promovida por quien dice ser representante del PVEM, reúne los requisitos de procedibilidad,⁹ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión del partido actor le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el **veintiséis de julio**, se le notificó al partido actor el **veintisiete de julio** siguiente,¹⁰ mientras que la demanda fue presentada el **treinta y uno de julio** siguiente; es decir, dentro de los cuatro días que señala el numeral 8 de la Ley de Medios.

En cuanto al PVEM, este requisito se tiene por cumplido, en tanto que la resolución impugnada se dictó el pasado **veintiséis de julio** y la parte actora por conducto de su candidatura que busca ser considerada en la

⁹ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Foja 688 del cuaderno accesorio único.

elección, fue notificada el **veintisiete de julio**¹¹; por tanto, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el **treinta y uno de julio** siguiente; se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto en la Ley de Medios.

c) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que María Isabel Morales Padilla tiene acreditada su personería como representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa,¹² tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹³.

Por su parte, Martín Juan Ezquerro Astengo tiene acreditada su personería como representante del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, tal y como se desprende del Acta Circunstanciada del Consejo Municipal de Escuinapa, Sinaloa¹⁴, y del cual formó parte la impugnación local como parte actora el PVEM.

Es aplicable la jurisprudencia 33/2014, de título: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE**

¹¹ De la foja 361 a la 366 del cuaderno accesorio único del SG-JRC-33-2024.

¹² Además, la autoridad responsable lo hace constar en su informe circunstanciado en la foja 35 del expediente principal.

¹³ Visible a foja 35 del expediente principal SG-JRC-194/2024.

¹⁴ Visible a fojas 116 a la 127 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-194/2024.



PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”¹⁵.

d) Legitimación. El juicio es promovido por partidos políticos los cuales están legitimados para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,¹⁶ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el PRI y el PVEM fueron quienes promovieron los medios de impugnación local a los que recayó la resolución aquí controvertida, la cual considera que le causa agravio.

Si bien es cierto, a Martín Juan Ezquerra Astengo no se le tuvo compareciendo como coadyuvante en la instancia primigenia, en el presente comparece en cuanto representante del PVEM y refiere tener interés jurídico al ser el partido que postuló al ciudadano Daniel Sanabia López.

Son aplicables las razones contenidas en la jurisprudencia 3/99, de título: **“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE**

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹⁶ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”¹⁷.

Asimismo, si bien uno de los actores es un partido político en el considerando TERCERO se justificó la razón por la cual se estima inadmisibles en este caso en particular, conocer de su pretensión a través de esta vía.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues se precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 fracción V y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17.

¹⁸ En lo sucesivo Constitución federal.



ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".¹⁹

h) Carácter determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que, en caso de asistirle la razón al PRI respecto de anular la votación recibida en la casilla impugnada, se modificarán los porcentajes de votación y con ello alcanzaría el porcentaje mínimo requerido para acceder a una regiduría en el Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

De igual modo, en caso de asistirle la razón al PVEM, ello equivaldría a tener una regiduría que, a su decir, debió ser ocupada por la persona que debió ser postulada originalmente.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.²⁰

i) Reparabilidad material y jurídica. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas por la parte actora.

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

²⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

- **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por la Ley de Medios²¹, tal y como se expondrá a continuación.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido, en tanto que la resolución impugnada se dictó el pasado **veintiséis de julio** y la parte actora fue notificada el **veintisiete de julio**²²; por tanto, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el **treinta y uno de julio** siguiente; se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto en la Ley de Medios.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. La persona actora en el juicio de la ciudadanía cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que se trata de un ciudadano que comparece por su propio derecho y el representante de un partido político.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma toda vez que comparecen combatiendo una sentencia en la que fueron parte.

²¹En los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80.

²²De la foja 361 a la 366 del cuaderno accesorio único del SG-JRC-33-2024.



d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo al presente juicio.

Ahora, al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

SEXTO. Síntesis de agravios

- **SG-JRC-194/2024**

- a) Falta de exhaustividad e Indebida aplicación de la determinancia.**

Señala que el tribunal local de manera indebida declaró infundados, improcedentes e inoperantes los agravios hechos valer en el Recurso de Inconformidad, por lo que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, que fuera pertinente y aplicable al caso concreto, así como incumplir con los principios de certeza y legalidad.

Además, sostiene que la misma resulta incongruente y **carente de exhaustividad**, sin que se aplique de manera correcta el criterio de la determinancia para la acreditación de las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el contexto de una elección por el principio de representación proporcional en indebida confusión de las aplicables al sistema de mayoría relativa.

Se violentan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 29, 30 y 30 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, 161, 162 y 167, fracciones V y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Se aplicó de manera no pertinente a una elección por el principio de RP un criterio jurisdiccional que, por sus características, **si bien resulta jurídicamente válido, lo cierto es que únicamente sería aplicable a elecciones por el sistema de Mayoría Relativa (MR).**

La actora se duele de que en la resolución impugnada se invocan criterios jurisdiccionales y jurisprudencia; sin incorporar criterios, tesis o precedentes distintos.

Además, señala que **los precedentes invocados, no se relacionan con el elemento de la determinancia respecto de acreditación de las causales de nulidad de votación recibida en una o más casillas, en lo que concierne a su invocación respecto de una elección por representación proporcional (RP), sino en el contexto de una elección de MR;** esto es, no son aplicables a la litis original.

Insiste en que el elemento de la determinancia debe satisfacer características que sean adecuadas a un contexto más específico del principio electivo, particularmente en cuanto al número de votos obtenido por cada uno de los partidos políticos participantes y los porcentajes que les corresponden, para el objetivo de que se determine si alcanzan el porcentaje mínimo de ley para acceder a la asignación de regidurías por RP.



La parte actora señala que el criterio invocado por la autoridad responsable *-que refiere de manera esencial que no se advierte la supuesta presión en el electorado, debido a que la servidora pública es del partido en el poder (MORENA), y el partido ganador es (PT)-*, **no es aplicable, pues en la casilla que se pretende anular, MORENA obtuvo un número considerable de votos.**

De igual manera, estima que **no es aplicable, porque el partido ganador en la contienda (PT) no participó en la asignación de RP; sin embargo, MORENA sí, y obtuvo 2 regidurías; esto es, se beneficia directamente de que al PRI no se le reconozca un porcentaje de votación mayor, para tener derecho a una asignación;** por tanto, en caso de anularse la votación en la referida casilla se aumentaría el porcentaje de votación del PRI y podría tener derecho a una de las regidurías asignadas a MORENA.

Refiere que adoptar el criterio falaz de la responsable conllevaría a trastornar y vulnerar el principio de plenitud hermética del orden jurídico mexicano y haría prevalecer un contexto de impunidad respecto de la realización de conductas que se encuentran estrictamente prohibidas por la normatividad electoral vigente.

Insiste en que el criterio jurídico no es aplicable a la elección de RP, por lo que se vulneran los principios constitucionales de certeza, legalidad y acceso a una tutela judicial efectiva.

b) Omisión de realizar la fórmula aritmética para asignación de una regiduría por porcentaje mínimo al PRI.

Refiere que de manera indebida, ilegal e inconstitucional la autoridad responsable desestimó el carácter determinante de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, y por ende, fue omisa en realizar de nueva cuenta el procedimiento de aplicación de la fórmula aritmética prevista en la ley para modificar la asignación de regidurías por RP.

Señala que de manera ilegal, al no tener por acreditada la causal de nulidad de votación en la casilla impugnada, la autoridad responsable omitió realizar en sede jurisdiccional el procedimiento para la aplicación de la fórmula aritmética legal de asignación de regidurías por RP.

Insiste en que la determinancia en el caso de elección por MR es distinta que para RP, pues en la primera se produce una modificación en el resultado de la contienda, específicamente para revertir, en todo caso, quien obtenga el triunfo electoral y en el segundo caso, se refiere a la determinación de los partidos que hayan obtenido los porcentajes más altos de votación y que al menos hayan cumplido con el umbral porcentual mínimo para tener derecho a la asignación de posiciones por ese principio.

Por tanto, solicita que una vez que esta Sala Regional determine la nulidad de la casilla impugnada, aplique la fórmula aritmética prevista en de la legislación electoral de Sinaloa y se designe por lo menos una regiduría por este principio.

- **SG-JDC-566/2024**

Los actores expresan como motivo de agravio que la sentencia impugnada aborda varias violaciones a principios y derechos



fundamentales relacionados con la igualdad, la no discriminación y la participación política efectiva.

De igual manera señalan como agravios, la violación a los principios de certeza, legalidad y transparencia, porque a su decir, la asignación de la regiduría a Alma Lucía Oseguera Buques, se realizó sin la debida publicidad y transparencia que deben regir los procesos electorales.

Refieren también una supuesta manipulación y engaño, por la inclusión del nombre del candidato en las boletas y la solicitud de renuncia a su candidatura; por lo que, violentan sus derechos como miembro de las comunidades indígena y LGTB.

Solicitan a esta Sala Regional ejercer control difuso de constitucionalidad e inaplicar el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, porque en su concepto, lo ahí estipulado violenta el principio *pro persona*.

SÉPTIMO. Metodología. Por cuestión de método, en principio se abordarán los motivos de disenso del ciudadano Daniel Sanabia López y el PVEM y posteriormente, los relativos al PRI.

OCTAVO. Estudio de fondo.

- **SG-JDC-566/2024.** Demanda presentada por Daniel Sanabia López y el Partido Verde Ecologista de México.

En primer término, cabe precisar que en la instancia local se interpuso una misma demanda signada por Daniel Sanabia López y Martín Juan

Ezquerria, éste último en cuanto representante del Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, la autoridad responsable determinó tener como no presentado el escrito de demanda por lo que ve al último de los citados, al estimar que no cumplía con los requisitos establecidos en la ley de medios local para adherirse como coadyuvante; por lo que finalmente no fue parte en la instancia local.

Por tanto, los agravios expuestos en esta instancia por el representante del PVEM devienen **inoperantes**.

Se arriba a tal determinación toda vez que, con independencia de sus alegatos ninguno de ellos está encaminado a combatir las consideraciones de la responsable.

En tal sentido, los motivos de disenso que haga valer en esta instancia no pueden ser estudiados por esta Sala Regional, toda vez que, como ya se dijo, el promovente no fue parte en la instancia local.

Por otra parte, con relación al ciudadano Daniel Sanabia López, de igual manera se estiman **inoperantes** sus agravios.

Se arriba a tal determinación toda vez que se advierte que los argumentos relativos a la violación a los principios de certeza, legalidad y transparencia; así como la posible manipulación y engaño de la que refiere fue objeto el ciudadano actor y la vulneración a sus derechos como miembro de las comunidades indígena y LGTB, se trata de los mismos que ya fueron expuestos en la instancia primigenia.



Por tanto, al ser una reiteración de los argumentos expuestos ante el tribunal local y no combatir las consideraciones de la sentencia impugnada, se considera merecen tal calificativa.

Sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en las tesis XXVI/97, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**²³, y 1a./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**²⁴,

Por otra parte, respecto de los agravios del ciudadano actor relativos a la inaplicación de lo estipulado en el artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son **inoperantes**.

En primer término, toda vez que se advierte que los argumentos encaminados a establecer la vulneración que refiere le causa lo estipulado en el referido artículo 209, son similares a los ya expresados ante el tribunal local.

En efecto, la parte actora hace descansar los prejuicios que en su concepto le irroga lo establecido en el citado numeral con base esencialmente en que los ciudadanos no estuvieron debidamente informados para decidir su voto, como lo garantiza el artículo 6º Constitucional.

²³ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012; Tesis Volumen 2; Tomo II; pp. 385 y 386.

²⁴ localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.

No obstante, estos alegatos ya fueron hechos valer ante el tribunal local, en su apartado relativo a los argumentos de títulos: *principio de publicidad y transparencia, información en la boleta electoral, derecho a la información y principio de equidad en la contienda*; de ahí la inoperancia señalada.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que de igual manera resultan **inoperantes** sus motivos de disenso pues con independencia de las razones que aduce para sustentar su pretensión, a consideración de este órgano jurisdiccional ésta resulta inviable.

Se estima de tal manera, toda vez que, en todo medio de impugnación electoral, debe existir la posibilidad jurídica y fáctica de la pretensión, porque sólo de esa manera es posible emitir una sentencia de fondo, con la cual se confirme, revoque o modifique un acto o resolución.

Así, en el caso, la pretensión de los actores es inviable, si se considera que en autos está acreditado que mediante Acuerdo IEES/CG054/24²⁵ de catorce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa aprobó, entre otras la planilla de mayoría relativa para el Municipio de Escuinapa, Sinaloa, en la que se advierte que el ciudadano actor participó como candidato propietario en la posición número uno de las regidurías de mayoría relativa y en la única fórmula de regidurías de representación proporcional, a saber:

²⁵ Consultable a fojas de la 19 a la 55 del cuaderno accesorio único del SG-JRC-194/2024.



Municipio ESCUINAPA						
No. Lista	CARGO	NOMBRE(S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SOBRENOMBRE	GENERO
	Presidencia Municipal	FELIX	CRESPO	OSUNA	EL CACHAROLAS	H
	Sind. en Proc. Propietario/a	DOLORES MARGARITA	VEJAR	HERNANDEZ	MARGARITA VEJAR	M
	Sind. en Proc. Suplente	LLUVIANA MONSERAT	LOPEZ	GARCIA	LLUVIANA MONSERAT	M
Regidurías de Mayoría Relativa						
1	Regiduría MR Propietario/a	DANIEL	SANABIA	LOPEZ	POOL	H
1	Regiduría MR Suplente	JOSE JULIAN	MALDONADO	ANDRADE	JULIAN ANDRADE	H
2	Regiduría MR Propietario/a	SUSEJ AICRAG	GARCIA	LOPEZ	--	M
2	Regiduría MR Suplente	AMANDA YULISA	RAMIREZ	RIVERA	--	M
3	Regiduría MR Propietario/a	DAVID	TOLEDO	GALLARDO	DAVID TOLEDO	H
3	Regiduría MR Suplente	NOE DE JESUS	CAZARES	FLORES	NOE CAZARES	H
4	Regiduría MR Propietario/a	MARIA DEL PILAR	TIZNADO	DIAZ	PILAR TIZNADO	M
4	Regiduría MR Suplente	MARIA DEL SOCORRO	RIVERA	RIVERA	MARIA DEL SOCORRO RIVERA RIVERA	M
5	Regiduría MR Propietario/a	ALBERTO	VAZQUEZ	GUZMAN	ALBERTO VAZQUEZ	H
5	Regiduría MR Suplente	JORGE	RIVERA	AGUILAR	JORGE RIVERA	H

Regidurías de Representación Proporcional						
1	Regiduría RP Propietario/a	DANIEL	SANABIA	LOPEZ	POOL	H
1	Regiduría RP Suplente	JOSE JULIAN	MALDONADO	ANDRADE	JULIAN ANDRADE	H

Cabe señalar que en el citado acuerdo se instruyó a la Coordinación de Organización Electoral, para que procediera a incorporar a las candidaturas aprobadas a los respectivos formatos de boletas, para la posterior impresión de éstas²⁶.

Por tanto, si bien el ciudadano actor fue registrado en un primer momento tanto en la lista de mayoría relativa como de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa; también es cierto que posteriormente esa lista fue modificada.

En efecto, como consta en autos y no es un hecho controvertido, el diecinueve de abril la parte actora presentó escrito de renuncia²⁷ con carácter de irrevocable a la candidatura de Regidor Propietario por el principio de representación proporcional del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, postulado por el Partido Verde Ecologista de México;

²⁶ Punto OCTAVO del Acuerdo IEES/CG054/24, visible a foja 55 del citado cuaderno accesorio.

²⁷ Consultable a foja 56 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JRC-194/2024.

asimismo, el veintidós de abril siguiente compareció a ratificar²⁸ el referido escrito.

Derivado de lo anterior, está acreditado en autos y no es motivo de controversia, que el Consejo General del Instituto local mediante Acuerdo IEES/CG082/24²⁹ de diecisiete de mayo, en atención a la solicitud³⁰ presentada ante el instituto electoral local el veinticuatro de abril del año en curso, resolvió respecto de las sustituciones de candidaturas, para el proceso local 2023-2024, en la cual se determinó, en lo que interesa la sustitución del ciudadano Daniel Sanabia López por la de Alma Lucía Ocegüera Burques respecto de la lista de RP, como se advierte del siguiente cuadro.

11/05/2024	PVEM	DANIEL SANABIA LÓPEZ	REGIDURÍA PROPIETARIA POSICIÓN 1 DE RP ESCUINAPA	ALMA LUCIA OCEGUERA BURQUES
11/05/2024	PVEM	JOSÉ JULIÁN MALDONADO ANDRADE	REGIDURÍA SUPLENTE POSICIÓN 1 DE RP ESCUINAPA	ELDA YARET LÓPEZ RODRIGUEZ

Por tanto, en el registro definitivo el ciudadano actor solamente quedó inscrito en la planilla postulada por el PVEM, para integrar el Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa por el principio de mayoría relativa.

En ese tenor, si bien es cierto, como lo aduce el ciudadano actor que fue registrado para contender tanto en la candidatura para integrar las Regidurías de representación proporcional como de mayoría relativa, también es verdad que existió una sustitución de su candidatura de representación proporcional derivado de su renuncia; por lo que al no quedar finalmente registrado en dicha lista, lo cierto es que su

²⁸ Documento visible a foja 58 del citado cuaderno accesorio.

²⁹ Visible a foja de la 67 a la 84.

³⁰ Visible a foja 64 del Cuaderno accesorio único del SG-JRC-194/2024.



pretensión para que se le asigne la regiduría de RP, al estar su nombre en las boletas, es inviable.

En consecuencia, con base en los principios de economía procesal, e inviabilidad de efectos, es que los agravios de la parte actora en esta instancia devienen **inoperantes**, ya que a ningún fin práctico conduce la inaplicación solicitada.

Pues, ante el escenario de una posible revocación del acto aquí impugnado, resultaría estéril el ordenar a la autoridad responsable la emisión de una nueva resolución o bien en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional acceder a su solicitud, cuando en realidad como ha quedado acreditado en párrafos precedentes de esta sentencia, el ciudadano actor no fue registrado como candidato para la candidatura por representación proporcional que alega tiene derecho a ocupar.

Cabe señalar que respecto a la solicitud del actor para que se inaplique el artículo 209, de las constancias que obran en autos se advierte que presentaron ante el tribunal local un escrito en el que solicitaron tal cuestión; sin embargo, en la sentencia impugnada la autoridad responsable se pronunció en el sentido de que se trataba de una ampliación de demanda que se presentó de manera extemporánea por lo que no tomó en consideración el referido escrito; sin que en la presente impugnación enderece agravios contra tal determinación.

Por lo cual, persiste lo determinado en la sentencia local, sin que la presente constituya una renovación de la instancia sino que debe dirigir sus agravios a combatir las razones de la autoridad responsable que, en el presente caso, al formar parte de una ampliación de demanda, la misma fue declarada improcedente.

- **SG-JRC-194/2024**

A continuación, se llevará a cabo el estudio de los agravios hechos valer por el PRI, previo a ello se realiza una síntesis de los razonamientos expuestos por el tribunal responsable en torno a los motivos de disenso en la instancia primigenia.

El Tribunal Local refirió que el artículo 167, fracciones V y IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa³¹, disponen en lo que interesa, como causales de nulidad de la votación recibida en una casilla las siguientes:

V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.

IX. Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva o sobre electores, **siempre que esos hechos sean determinantes** para el resultado de la votación.

Por otra parte, señaló que la **violencia física**, debe entenderse como la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterado el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de votar por una determinada candidatura.

³¹ Ley de Medios local.



Y relativo a la **presión**, refirió que es la afectación interna que modifica la voluntad del electorado ante el temor de sufrir un daño.³²

Sobre el tema, también se estableció que la referida presión puede ejercerse a través de la presencia en la casilla de autoridades de mando³³, ya sea como funcionarias de la mesa directiva de casilla o como representante de las fuerzas políticas contendientes.

Asimismo, la autoridad responsable puntualizó que, aunado a lo anterior, es necesario que se demuestren, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes.³⁴

De igual manera, retomó el pronunciamiento de la Sala Superior en el sentido de los criterios para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación como son:

- a) **Criterio cuantitativo o numérico:** Que establece que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó

³² Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

³³ Jurisprudencia 3/2004, de la sala superior, de rubro: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48; así como en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/>

³⁴ Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

bajo presión o violencia para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero o segundo lugar en la votación de la respectiva casilla, y en caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

- b) Criterio cualitativo.** Con base en este criterio también podrá actualizarse la determinancia cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren que se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque en caso de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Asimismo, en la sentencia impugnada se citó el criterio que ha sostenido este Tribunal, en el sentido de que se presume la coacción en los electores, **siempre y cuando el partido que se encuentra en el poder obtuvo el mayor número de votos.**

- **Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada.



El agravio consistente en la falta de exhaustividad es sustancialmente fundado, como se explica a continuación.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis***, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo³⁵.

En el caso, al fijar la *litis*, el tribunal responsable sostuvo que se avocaría a estudiar las causales de nulidad hechas valer, esto es, las previstas el numeral 167 de la ley de medios local en la fracción V: *Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia*; y en la IX: *Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de*

³⁵ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE

casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Posteriormente concluyó que se encontraba acreditado que en la casilla impugnada 1867 Básica, fungió como Primer Secretaria la ciudadana María Felicitas Zamora Rodríguez, quien no había sido designada previamente por la autoridad administrativa electoral para integrar la mesa directiva de la casilla en cuestión, pero se determinó que sí pertenecía a la sección correspondiente.

De igual manera, quedó acreditado que dicha persona era la Tesorera Municipal y que se encontraba dentro de las autoridades de mando superior del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

Ahora bien, lo fundado del agravio del PRI se actualiza dado el tribunal **fue omiso en examinar los hechos** en que el partido actor planteó la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trata a la luz de la **causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 167 de la ley de medios local**, pues se limitó a verificar que la funcionaria controvertida se encontraba en la lista nominal de la sección correspondiente, cuando el marco normativo completo era también considerar lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁶.

³⁶ Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: ...

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía... y si bien, este artículo se refiere a la elección federal, el numeral 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, corresponde al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución, o a cargo del Instituto en el caso del ejercicio de esta facultad delegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se realizará con base en las



En dicho numeral, el legislador estableció la prohibición expresa de que funcionarios de mando superior integraran las mesas directivas de las casillas receptoras de la votación —cobrando relevancia que, dada su redacción, esta hipótesis de causal de nulidad no requiere que la parte actora acredite el elemento de determinancia, por lo que la misma se encuentra implícita en la acreditación de sus elementos objetivos de configuración

En lugar de ello, el tribunal responsable se limitó a examinar los hechos solo a la luz de los elementos configurativos de la causal prevista en la fracción IX, de la ley de medios local consistente en ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, para finalmente concluir que en el caso no se actualizaba la determinancia dado que la fuerza política a la que pertenece la funcionaria controvertida, obtuvo el tercer lugar de la votación en la casilla.

Lo que a juicio de esta Sala se traduce en la falta de exhaustividad, de cada una de las causales invocadas con los elementos propios de cada una de éstas.

Además de los anterior, el partido actor, sostuvo en la instancia local que en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento para la casilla 1876 básica

disposiciones de la legislación general y en los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la materia. De ahí que este numeral sí tenga aplicabilidad al caso concreto.

presentó un error aritmético, al consignar 431 votos emitidos en dicha casilla cuando lo correcto era 452.

Planteamiento ante el cual el tribunal responsable también fue omiso en pronunciarse.

En razón de los anterior, esta Sala considera que el agravio bajo estudio es suficiente para revocar la determinación impugnada y ordenar que se emita una nueva con los efectos que a continuación se precisan.

Efectos.

1. Se **revoca parcialmente** la sentencia TESIN-JDP-37/2024, únicamente por lo que hace a lo determinado por el tribunal responsable respecto a los agravios expuestos en la demanda primigenia por el PRI, el resto del fallo impugnado deberá permanecer intocado.
2. En un plazo no mayor a **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el tribunal responsable deberá **emitir una resolución** en la que se pronuncie de manera exhaustiva respecto de la casilla controvertida por las dos causas de nulidad invocadas, cada una con sus respectivos elementos configurativos.

También deberá pronunciarse sobre el error aritmético planteado por el partido en la demanda primigenia y, de ser procedente hacer la corrección que en su caso proceda.

3. En su caso, en atención al sentido de la resolución que se dicte en cumplimiento, el tribunal responsable deberá tomar las medidas que estime convenientes a fin de impactar los cambios en la



asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Escuinapa, Sinaloa.

4. Hecho lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, deberá informar y remitir a esta Sala las constancias que así lo **acrediten** junto con sus respectivas notificaciones a las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-566/2024** al juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-194/2024**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio SG-JDC-566/2024, respecto al ciudadano que se especifica en la presente sentencia.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese; en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, con el voto en contra del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, quien formula voto particular, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES OMAR DELGADO CHÁVEZ³⁷, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-194/2024 Y SU ACUMULADO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-566/2024³⁸.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, por no coincidir con el criterio de la mayoría, específicamente respecto al estudio de los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio SG-JRC-194/2024, por lo que, a mi juicio, la sentencia impugnada debe confirmarse.

³⁷ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³⁸ Colaboró la Secretaria de Estudio y Cuenta: Teresita de Jesús Servín López.



En tal sentido, de forma respetuosa me aparto de las consideraciones vertidas en el proyecto, ya que desde mi óptica el estudio debiera ser de la siguiente manera:

- ***Síntesis de agravios del SG-JRC-194/2024***

- b) Indebida aplicación de la determinancia.***

Señala que el tribunal local de manera indebida declaró infundados, improcedentes e inoperantes los agravios hechos valer en el Recurso de Inconformidad, por lo que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, que fuera pertinente y aplicable al caso concreto, así como incumplir con los principios de certeza y legalidad.

Además, sostiene que la misma resulta incongruente y carente de exhaustividad, sin que se aplique de manera correcta el criterio de la determinancia para la acreditación de las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el contexto de una elección por el principio de representación proporcional en indebida confusión de las aplicables al sistema de mayoría relativa.

Se violentan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 29, 30 y 30 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, 161, 162 y 167, fracciones V y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

*Se aplicó de manera no pertinente a una elección por el principio de RP un criterio jurisdiccional, que por sus características, **si bien resulta jurídicamente válido, lo cierto es que únicamente sería aplicable a elecciones por el sistema de Mayoría Relativa (MR).***

La actora se duele de que en la resolución impugnada se invocan criterios jurisdiccionales y jurisprudencia; sin incorporar criterios, tesis o precedentes distintos.

Además, señala que los precedentes invocados, no se relacionan con el elemento de la determinancia respecto de acreditación de las causales de nulidad de votación recibida en una o más casillas, en lo que concierne a su invocación respecto de una elección por representación proporcional (RP), sino en el contexto de una elección de MR; esto es, no son aplicables a la litis original.

Insiste en que el elemento de la determinancia debe satisfacer características que sean adecuadas a un contexto más específico del principio electivo, particularmente en cuanto al número de votos obtenido por cada uno de los partidos políticos participantes y los

porcentajes que les corresponden, para el objetivo de que se determine si alcanzan el porcentaje mínimo de ley para acceder a la asignación de regidurías por RP.

*La parte actora señala que el criterio invocado por la autoridad responsable -que refiere de manera esencial que no se advierte la supuesta presión en el electorado, debido a que la servidora pública es del partido en el poder (MORENA), y el partido ganador es (PT)-, **no es aplicable, pues en la casilla que se pretende anular, MORENA obtuvo un número considerable de votos.***

*De igual manera, estima que **no es aplicable, porque el partido ganador en la contienda (PT) no participó en la asignación de RP; sin embargo, MORENA sí, y obtuvo 2 regidurías; esto es, se beneficia directamente de que al PRI no se le reconozca un porcentaje de votación mayor, para tener derecho a una asignación; por tanto, en caso de anularse la votación en la referida casilla se aumentaría el porcentaje de votación del PRI y podría tener derecho a una de las regidurías asignadas a MORENA.***

Refiere que adoptar el criterio falaz de la responsable conllevaría a trastornar y vulnerar el principio de plenitud hermética del orden jurídico mexicano y haría prevalecer un contexto de impunidad respecto de la realización de conductas que se encuentran estrictamente prohibidas por la normatividad electoral vigente.

Insiste en que el criterio jurídico no es aplicable a la elección de RP, por lo que se vulneran los principios constitucionales de certeza, legalidad y acceso a una tutela judicial efectiva.

b) Omisión de realizar la fórmula aritmética para asignación de una regiduría por porcentaje mínimo al PRI.

Refiere que de manera indebida, ilegal e inconstitucional la autoridad responsable desestimó el carácter determinante de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, y por ende, fue omisa en realizar de nueva cuenta el procedimiento de aplicación de la fórmula aritmética prevista en la ley para modificar la asignación de regidurías por RP.

Señala que, de manera ilegal, al no tener por acreditada la causal de nulidad de votación en la casilla impugnada, la autoridad responsable omitió realizar en sede jurisdiccional el procedimiento para la aplicación de la fórmula aritmética legal de asignación de regidurías por RP.

Insiste en que la determinancia en el caso de elección por MR es distinta que para RP, pues en la primera se produce una modificación en el resultado de la contienda, específicamente para revertir, en todo caso, quien obtenga el triunfo electoral y en el segundo caso, se refiere a la determinación de los partidos que hayan obtenido los porcentajes más altos de votación y que al menos hayan cumplido con el umbral



porcentual mínimo para tener derecho a la asignación de posiciones por ese principio.

Por tanto, solicita que una vez que esta Sala Regional determine la nulidad de la casilla impugnada, aplique la fórmula aritmética prevista en de la legislación electoral de Sinaloa y se designe por lo menos una regiduría por este principio.

Por otra parte, se exponen las consideraciones del Tribunal local que fueron las siguientes:

- **SG-JRC-194/2024**

Consideraciones del Tribunal Local

Ahora, los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en la sentencia impugnada esencialmente fueron los siguientes:

El Tribunal Local refirió que el artículo 167, fracciones V y IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, disponen en lo que interesa, como causales de nulidad de la votación recibida en una casilla las siguientes:

V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.

*IX. Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva o sobre electores, **siempre que esos hechos sean determinantes** para el resultado de la votación.*

*Por otra parte, señaló que la **violencia física**, debe entenderse como la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alternado el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de votar por una determinada candidatura.*

*Y relativo a la **presión**, refirió que es la afectación interna que modifica la voluntad del electorado ante el temor de sufrir un daño.³⁹*

Sobre el tema, también se estableció que la referida presión puede ejercerse a través de la presencia en la casilla de autoridades de mando⁴⁰, ya sea como funcionarias de la mesa directiva de casilla o como representante de las fuerzas políticas contendientes.

³⁹ Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

⁴⁰ Jurisprudencia 3/2004, de la sala superior, de rubro: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Asimismo, la autoridad responsable puntualizó que, aunado a lo anterior, es necesario que se demuestren, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes.⁴¹

De igual manera, retomó el pronunciamiento de la Sala Superior en el sentido de los criterios para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación como son:

- c) **Criterio cuantitativo o numérico:** *Que establece que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero o segundo lugar en la votación de la respectiva casilla, y en caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.*
- d) **Criterio cualitativo.** *Con base en este criterio también podrá actualizarse la determinancia cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren que se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque en caso de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.*

*Asimismo, en la sentencia impugnada se citó el criterio que ha sostenido este Tribunal, en el sentido de que se presume la coacción en los electores, **siempre y cuando el partido que se encuentra en el poder obtuvo el mayor número de votos.***

- **Pretensión**

*La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y que esta Sala Regional declare la nulidad de la votación recibida en la casilla **1876 Básica**, debido a que estuvo indebidamente integrada, específicamente porque fungió como Primer Secretaria la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.*

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48; así como en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/>

⁴¹ Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



Y con ello, al quedar modificada la votación total emitida, también cambiaría el porcentaje de votación del partido político actor para poder acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

- **Caso concreto**

En el caso concreto, del análisis de las constancias que obran en autos y de lo que resolvió la autoridad responsable se encuentra acreditado, y no es un hecho controvertido, que en la casilla impugnada 1867 Básica, fungió como Primer Secretaria la ciudadana María Felicitas Zamora Rodríguez, quien no había sido designada previamente por la autoridad administrativa electoral para integrar la mesa directiva de la casilla en cuestión, pero se determinó que sí pertenecía a la sección correspondiente.

De igual manera, quedó acreditado que tal persona es la Tesorera Municipal del referido Ayuntamiento. Asimismo, tampoco es un hecho debatido que actualmente el municipio de Escuinapa, Sinaloa es gobernando por MORENA y que la fuerza política que obtuvo el mayor número de votos en el Municipio, en este proceso electoral, fue el PT⁴².

*Ahora, como ya se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional los agravios del PRI relativos a que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación son **infundados**.*

Se arriba a tal determinación pues contrario a lo que refiere la parte actora se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, acorde a lo dispuesto por el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Así, de la interpretación del mandato referido, se deduce que tales actos deben expresar el o **los preceptos legales aplicables al caso**, así como las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.*

*Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.*

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión⁴³.

⁴² Lo que puede corroborarse del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, visible en la foja 134 del Cuaderno Accesorio Único del SG-JRC-194/2024.

⁴³ Resulta aplicable la jurisprudencia J 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES

*Expuesto lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la parte actora pues de la sentencia combatida se observa que, el Tribunal local, analizó de conformidad con la normativa electoral si se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 167, fracciones V y IX, de la ley de medios local, relativas a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia y ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva o sobre electores, en la casilla **1876 Básica**.*

Asimismo, expuso los razonamientos jurídicos de la determinancia y por qué en el caso concreto no se actualizaba la misma.

Por lo que, se estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que comparte el estudio realizado por la autoridad responsable, pues de acuerdo con los pronunciamientos realizados en diversos precedentes de este Tribunal y retomados en la sentencia impugnada, la irregularidad demostrada no podía tener trascendencia al resultado de la votación.

En efecto, al estudiar las causales invocadas en su escrito de demanda (las cuales cita en conjunto), la responsable identificó los motivos de nulidad (recibir la votación personas distinta a las autorizadas y presión en el electorado), identificando el cargo alegado por la parte actora ante la instancia primigenia, indicando si la funcionaria fue de las designadas previamente en el encarte o posteriormente por la autoridad electoral, y posteriormente corroboró si estaba en el listado nominal, precisando el procedimiento para, en caso de ausencia, nombrar de entre los electores de la fila de la casilla quien deba asumir las funciones en la mesa directiva de casilla, concluyendo que si bien se recibió la votación por persona distinta a las facultadas para ello se sustituyó el día de la jornada electoral por una persona perteneciente a la sección.

Razonamientos acordes con la línea jurisprudencial de este Tribunal, consistente en que se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas, de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella⁴⁴, y que –aplicando por analogía lo dispuesto en el estudio de la causal e) de artículo 75, de la Ley de Medios, similar a la de la legislación local sinaloense–, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por: a) personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado

Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

⁴⁴ SG-JRC-307/2021, SG-JIN-63/2021, SG-JIN-92/2021 y SG-JIN-94/2021



nominal de la sección, o bien, b) representantes de los partidos políticos o coaliciones⁴⁵.

De ahí que, respecto a dicha causal de nulidad local, lo que se abordó en el acto impugnado estuvo debidamente fundada y motivada.

Posteriormente realizó el estudio referente a la presión sobre el electorado, determinando que era una funcionaria de mando superior, procediendo a estudiar la determinancia, acorde con la línea jurisprudencial de este Tribunal, que se cita en el acto impugnado.

Específicamente, si se toma en consideración que en la propia casilla que la parte actora pretende se anule su votación por estar indebidamente integrada, no se advierte que MORENA haya obtenido la mayor cantidad de votos a su favor; incluso, como se acredita de las constancias de autos⁴⁶, el referido partido político obtuvo el tercer lugar de la votación recibida, por lo que la afirmación del instituto político actor respecto de que tuvo un considerable número de votos resulta inexacto.

Además, el partido que se encuentra en el poder⁴⁷ -MORENA-, tampoco fue quien obtuvo el mayor número de votos en la elección, como se advierte de la respectiva Acta Circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Escuinapa de Hidalgo.

VOTACION TOTAL DEL MUNICIPIO DE ESCUINAPA PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

PARTIDO	VOTOS (con número)	PROCENTAJE
PARTIDO ACCION NACIONAL	1,253	5.26%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	712	2.99%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	152	0.64%
PARTIDO DEL TRABAJO	9,050	38.00%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,042	25.37%
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	547	2.30%
PARTIDO SINALOENSE	597	2.51%
PARTIDO MORENA	4,391	18.44%
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SINALOA	35	0.15%
VOTOS A CANDIDATOS NO REGISTRADOS	14	0.06%
VOTOS NULOS	1,021	4.29%
VOTACION TOTAL	23,814	100.00%

Por tanto, la presunción respecto de que pudo generarse coacción sobre los electores para votar en determinado sentido, no se logra comprobar, pues el elemento que debiera configurarse consiste en que el partido que se encuentra en el poder obtenga el mayor número de votos, cuestión que en la especie no aconteció.

⁴⁵ SUP-JIN-246/2024

⁴⁶ Como se advierte de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento, relativa a la casilla 1876 Básica, consultable a foja 135 del Cuaderno Accesorio Único, de la que se advierte que los primeros tres lugares obtuvieron la siguiente votación: Partido Verde Ecologista de México = **187**, Partido del Trabajo = **139**, MORENA = **63**.

⁴⁷ Cabe señalar que en este proceso electoral 2023-2024 y en el pasado 2020-2021, MORENA no participó en Coalición con el Partido del Trabajo.

De ahí que, respecto a dicha causal de nulidad local, lo que se abordó en el acto impugnado estuvo debidamente fundada y motivada.

*De igual manera, se estiman **infundados** los agravios del partido político actor relativos a que el criterio de la determinancia se debe aplicar de manera diversa para el principio de mayoría relativa, que para el de representación proporcional, por lo que, en su concepto, los precedentes invocados por la autoridad responsable no son aplicables a la litis original y ello se traduce en una sentencia incongruente y carente de exhaustividad.*

Este órgano jurisdiccional estima que merecen tal calificativa pues el partido actor parte de premisas erróneas.

En primer término, es importante referir que la determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una casilla o una elección.

*Así, el carácter **determinante** es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es **trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.***

*La determinancia tiene como **finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida**, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección, se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, con independencia de que éste sea para mayoría relativa o representación proporcional, según se explica detalladamente más adelante.*

Por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁴⁸.

*Por otra parte, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **se prevé como requisito de procedibilidad** del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: **a)** el desarrollo del proceso respectivo, o **b)** el resultado final de las elecciones.*

⁴⁸ De acuerdo a la Jurisprudencia 9/98, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.



En efecto, el medio de impugnación es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; esto es, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones.

De modo que, tratándose de actos o resoluciones concernientes de manera directa con procesos electivos de las entidades federativas, la procedencia está vinculada debido a la afectación y trascendencia, precisamente, sobre el proceso electoral o el resultado final de la elección que se impugne, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional.

De todo lo anteriormente razonado se tiene que no le asiste razón a la parte actora, pues, en primer término, se advierte que confunde la determinancia como requisito de procedibilidad y la que está encaminada a verificar la trascendencia de las irregularidades cometidas durante la elección y que afecten a la certeza del ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, conceptos que ya fueron precisados en párrafos precedentes.

Derivado de esta concepción, estima que el tribunal local de manera indebida aplicó un criterio jurisdiccional de determinancia, que, si bien resulta válido, lo es sólo para la elección por el sistema de mayoría relativa y no de representación proporcional.

Al respecto, contrario a lo que sostiene la parte actora la autoridad responsable invocó precedentes respecto de la determinancia que sí son aplicables al caso concreto pues se analizó si debía anularse la votación recibida en una casilla por estar indebidamente integrada, específicamente por una persona con mando superior y con ello se pudo ejercer violencia física o presión sobre electores.

Por ello, la autoridad responsable invocó los criterios establecidos y reiterados por este Tribunal con relación a que en los casos en que se haya integrado indebidamente una casilla por un servidor público de mando superior se debe atender a verificar si el partido que resultó ganador es el mismo que ostenta el poder; y a partir de ahí presumir esa presión o violencia en los electores.

*De ahí lo **infundado** de su agravio, pues tal figura jurídica no guarda relación exclusiva con algunos de los sistemas de elección; esto es, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.*

*En tal sentido, cabe señalar que el primero de los citados puede definirse como el **sistema electoral en el cual la candidatura que obtiene la mayoría de votos en una circunscripción gana la elección y accede al cargo**, y el segundo, se refiere al **principio constitucional en materia***

electoral por el cual los cargos se asignan y distribuyen en congruencia y proporción al porcentaje de votos que cada partido político recibe en una circunscripción o demarcación electoral plurinominal.

Por tanto, el estudio que realizó la responsable para determinar si se debía conservar o no la votación de la casilla impugnada fue correcto y necesario; por lo que, el hecho de que no se anulará la votación como lo pretende la parte actora, de manera alguna depende del tipo de sistema de elección se trate.

En efecto, la parte actora se equivoca al sostener que por tratarse de la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, la autoridad responsable debió aplicar el criterio de la determinancia que se refiere a la procedencia para realizar el estudio en un medio de impugnación y con base en ello anular la votación recibida en la casilla impugnada, y por ende, al modificarse los porcentajes de votación el partido actor habría accedido cuando menos a una regiduría.

*En tal sentido, los motivos de disenso en los que se duele que de la autoridad responsable omitió realizar en sede jurisdiccional el procedimiento para la aplicación de la fórmula aritmética legal de asignación de regidurías de RP, devienen **inoperantes**, ya que penden de los previamente desestimados.*

*Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**⁴⁹.*

*Por otra parte, con relación a su agravio relativo a que la autoridad responsable invoca criterios jurisdiccionales y jurisprudencia; sin incorporar criterios, tesis o precedentes distintos, se estima **inoperante**.*

Pues se trata de un argumento vago, genérico e impreciso, toda vez que no explica qué criterios fueron los que el Tribunal local dejó de atender y como ello le genera lesión alguna.

Por todo lo anteriormente razonado se estima que deben seguir prevaleciendo las consideraciones expuestas en el fallo impugnado, pues la autoridad responsable sí fue exhaustiva.

⁴⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



Además de lo anterior, desde mi punto de vista, contrario a lo indicado en el proyecto aprobado por la mayoría, la autoridad responsable sí realizó un estudio de forma fundada y motivada, así como exhaustiva, conforme a lo razonado en el expediente SUP-REC-1073/2018, en el cual se encuentra el siguiente argumento:

127. En otro orden de ideas, no se soslaya que de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

128. Lo anterior, porque aun cuando Gerardo Flores Ramírez por ser Secretario de Desarrollo Rural al día de la jornada electoral, tenía impedimento para desempeñarse como miembro de la casilla 858 B, esta irregularidad no puede ser de la entidad suficiente para generar la nulidad de la votación recibida en la casilla, con base en el principio de los actos públicos válidamente celebrados, ya referido con anterioridad.

129. En efecto, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

130. En el caso, la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, prevé en forma expresa el elemento de determinancia; por lo que deben existir elementos que además de demostrar la irregularidad –presión-, acrediten que ese vicio o irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, ya que este último elemento únicamente se presume cuando está demostrado un vínculo entre el funcionario de mando superior que integró una casilla y el candidato que resultó ganador en la misma.

Así, la Sala Superior de Este Tribunal, estudió el agravio bajo la causal de presión sobre el electorado y no en la indebida integración de la mesa directiva de casilla; y, pese a advertirse que “no debía integrar la casilla” la persona citada en el precedente, en el estudio persistió la temática de presión sobre el electorado, cuestión que era retomado en el proyecto que fue propuesto y se votó en contra por la mayoría de mis pares.

En nuestro caso, si bien la parte actora cuestiona la aplicación del precedente, no existe agravio directo dirigido a cuestionar el indebido estudio de la fracción V, máxime que el requisito prohibitivo que refiere la parte actora es aplicable a situaciones ordinarias, pero ante una integración de personas tomadas de la fila, la situación se vuelve extraordinaria, resultando aplicables los criterios que se citan a lo largo de este voto y que constituían la versión no aprobada por la mayoría.

Por ello, considero que se siguió la línea jurisprudencial de este Tribunal al momento que se analizó, en el proyecto rechazado por la mayoría de mis pares, la causal de nulidad sinaloense, la que guarda semejanza con la causal del inciso e), del artículo 75 de la Ley de Medios, siendo ilustrativo el contenido del SUP-JIN-260/2024, que indica:

“Al respecto, para que se actualice la causal de nulidad de elección recibida en las mesas directivas de casilla bajo análisis, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- La votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.
Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que, tratándose de funcionarios emergentes, éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.
- La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

(...)

Ahora bien, es importante reiterar que, para tener por acreditada la causal de nulidad, consistente en que la votación sea recibida por personas no autorizadas por la ley, es decir, integrada por ciudadanos que no fueron designados por la autoridad administrativa electoral y que no pertenezcan a la sección, no es necesario que se acredite el carácter determinante, para declarar la nulidad en esa casilla, porque el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección correspondiente, hayan integrado las mesas receptoras de votación, con independencia del cargo ocupado, es suficiente para tener por actualizada la citada causal de nulidad”.



Finalmente, en el SUP-REC-1126/2024, aun cuando se citó que la persona servidora pública de mando superior incumplía con el requisito para integrar la mesa directiva de casilla, el estudio se realizó con base en la causal de presión sobre el electorado, y con base en ello, las razones correspondientes; no sobre el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la ley sustantiva electoral general.

Y desde la demanda primigenia, la parte aquí actora citó dos causales de nulidad, cuyo estudio y tratamiento, aunque semejante, tiene diferencias, como las causales de nulidad de los incisos e) así como i), del artículo 75 de la Ley de Medios.

En tal virtud, de forma por más respetuosa y contrario a lo sustentado por esta Sala en el fallo aprobado por la mayoría, estimo que las consideraciones que debieron regir en el asunto eran los que se indican en párrafos anteriores.

MAGISTRADO EN FUNCIONES
OMAR DELGADO CHÁVEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regulan las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.